



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00874-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1° ALLEGAR poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso en concordancia con el 74 ibídem). e **INDICANDO** la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá **coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020²

2° Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación con anterioridad a la presentación de la demanda, **respecto de las pretensiones elevadas**.

3° Atendiendo que la responsabilidad civil contractual es la obligación de **resarcir** que surge como consecuencia del daño que ha sido provocado por el incumplimiento contractual, **indique** que daños fueron causados con ocasión al no cumplimiento alegado respecto de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

4° Con fundamento en lo anterior, **sustente** fáctica y jurídicamente qué perjuicios fueron irrogados con el incumplimiento de la parte demandada, y que ítems habría lugar a reclamar por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 del Código Civil.

5° En el evento de haber sido causado algún perjuicio, precise cada uno de los conceptos a reclamar en el acápite de pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **tenga en cuenta que** el perjuicio no obedece al precio y/o valor de la obligación incumplida, sino al detrimento patrimonial que haya sido causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

6° INFORMAR como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de los demandados y **deberá** allegar las evidencias correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020³

7° ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 014 de 25 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Artículo 5. Poderes: (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

³ Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

⁴ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04dcebbfcaa53355da2d207ced20a9c6443b619ef2902d28b14e7d7666570b59

Documento generado en 24/02/2021 12:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**